

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de Marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2013 00517 00
Demandante	LUZ ELENA ORTIZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Litisconsorte necesaria	MARÍA ENOE ORTIZ DE MORENO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Admite reforma demanda

Mediante escrito presentado el pasado 18 de febrero de 2015 (Fls. 164 -165), la parte demandante solicita que se admita la reforma del acápite de pruebas de la demanda, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario, se desprende que la parte demandante MODIFICA el acápite de pruebas de la demanda con el fin de que se tenga en cuenta otra prueba documental aportada, se cite a una nueva persona a rendir testimonio y se desiste de la declaración de uno de los testigos señalados inicialmente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*

Ha sostenido este Despacho que lo anterior significa, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es *hasta* el vencimiento de los **diez (10) días siguientes** a los treinta días del traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2013 de la Sección Primera¹ y la Sala Segunda de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia², sostienen que el termino de diez días para la reforma a la demanda debe contabilizarse como los primeros diez días del traslado siguientes al vencimiento del término común de los 25 días, es decir, que corre

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. MP. Guillermo Vargas Ayala. 17 de septiembre de 2012. Rad. 11001 03 24 000 2013 00121 00.

² Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Segunda de Oralidad. MP. Gonzalo Velandia Zambrano Velandia. 16 de abril de 2013. Rad. 05001233300020120031200.

simultáneamente con los primeros diez días del traslado, sustentando dicha posición en argumentos de peso que llevarían en principio a concluir que inexorablemente así debe ser, pese a ello esta judicatura se plantea igualmente interrogantes que llevan a concluir que su contabilización debe iniciar al vencimiento del término del traslado, como pasa a exponerse y que conducen a este despacho a apartarse respetuosamente de lo sostenido por las referidas corporaciones.

Es clara la norma en tal sentido, y asumir lo contrario sería aceptar que el término de traslado se agote de manera inmediata y no durante 30 días; así mismo, tal posición implicaría arribar a la conclusión que el término de traslado de la reforma (numeral 1 artículo 173) corra simultáneamente con el término del traslado de la demanda, siendo para el despacho ilógico e inconveniente que corran dos términos de esta naturaleza (traslados) de manera simultánea.

Adicionalmente, se advierte que dicha interpretación más que conllevar a que la parte demandada pueda conocer los argumentos de la contestación para a partir de este conocimiento los corrija y ello, atente contra el principio de lealtad entre las partes procesales, lleva a concluir lo que en el nuevo sistema oral tuvo como fin el legislador lograr el saneamiento oportuno de la demanda que materialice y efectivice el derecho de acceso a la administración de justicia y la posibilidad de emitir decisión de fondo, que luego de una sencilla ponderación se estima es de mayor peso que el sacrificado.

Las anteriores son las razones que llevan a esta Agencia Judicial a apartarse en esta ocasión de manera se insiste muy respetuosa de lo sostenido por el Máximo Tribunal De lo Contencioso Administrativo y el H Tribunal Administrativo de Antioquia, que por no corresponder a sentencias de unificación en el caso de la primera, y menos aún de la segunda, toda vez que las decisiones emitidas no tienen esta connotación, no constituyen precedente obligatorio para este Despacho.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que la interpretación que de dicho canon asume esta judicatura encuentra respaldo doctrinario en el análisis que del artículo 173 han efectuado, algunos tratadistas del Derecho Administrativo, así:

El doctor Carlos Betancur Jaramillo al respecto señala:

“Reforma a la demanda, por iniciativa del actor.

... hasta el último de los diez días siguientes al vencimiento de los treinta del traslado podrá aclararse modificarse o adicionarse la demanda por el actor...

El derecho a corregir la demanda tiene, fuera de los límites intrínsecos anotados, otros de carácter extrínseco como que, en primer lugar, no podrá ejercerse sino por una sola vez (art. 173, inc. 1°); y en segundo, porque precluye una vez fenecido el término señalado atrás. La Ley es explícita a ese respecto cuando dispone que la reforma podrá proponerse, como se dijo al principio de este tema, “hasta el vencimiento de los diez días siguientes al término de traslado de la demanda”; o sea, en otras palabras, que la reforma podrá proponerse en el término de cuarenta días.”³

En el mismo sentido el Dr. José Luis Benavides indicó⁴:

“...Vale la pena resaltar que algunas de las modificaciones más importantes es la relativa a la oportunidad para reformar la demanda, que ahora va hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado inicial, término que es amplio y suficiente para que el demandante, luego de conocer el escrito de contestación, pueda reformar el libelo inicial si así lo considera pertinente, situación que no se presentaba en el anterior código, toda vez que allí la oportunidad para reformar era “hasta el último día de fijación en lista”.”

Debe advertirse que en el presente asunto, el demandante presentó su solicitud de reforma el **18 de febrero de 2015** y se surtió la última notificación personal el día **23 de octubre de 2014**, esto es, dentro del término de reforma de la demanda, tal como se desprende de la diligencia de notificación personal obrante a folio 94 y de la solicitud de reforma obrante a folio 164; razón por la cual es evidente, que la reforma propuesta se encuentra dentro del término siendo procedente su aceptación.

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo Ley 1437 de 2011. Señal Editora. Octava edición 2013. P 329 y vto.

⁴ BENAVIDES, Jose Luis. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Universidad Externado de Colombia. Abril de 2013. P 395.

De otro lado, en escrito obrante a folio 95 del expediente la litisconsorte necesaria señora MARÍA ENOE ORTIZ DE MORENO solicita que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos que conlleva la defensa del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que realiza bajo la gravedad del juramento.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye Honorarios de Abogado y de Auxiliares de la Justicia, el otorgamiento de Caucciones Judiciales, el pago de Agencias en Derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El Amparo de Pobreza opera a petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. Para el otorgamiento de dicha gracia, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Según lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora **MARÍA ENOE ORTIZ DE MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo cual no se le designará uno nuevo para que represente sus intereses ya que ella misma lo designó por su propia cuenta, tal y como lo establece el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA ENOE ORTIZ DE MORENO**, solicitado mediante escrito obrante a folio 95 del expediente.

No se designará un nuevo apoderado que represente los intereses de la litisconsorte necesaria, como quiera que ésta designó por su cuenta un profesional del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en Estados a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a la litisconsorte necesaria señora MARÍA ENOE ORTIZ DE MORENO y demás intervinientes, a quienes se les correrá traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **HECTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO**, portador de la T.P. 55.443 del C.S.J, para que represente a la litisconsorte necesaria en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)